dello y Porque visto mandamos que el dho nuestro fiscal Cobresse y habiendo
visto dixo que lo que pedia en su barnia era Conforme a nuestras leyes
Ordenanzas y lo en ellas mandado que en este lugar hubiese libros donde se
escriviesen los pregones que diesen en el tiempo que mandaba la ley para
con ello se escusasen fraudes y que podiamos mandar despachar nuestras
cartas y Provisiones para que nuestras justicias mandasen que dho ayunta-
miento de dho lugar hubiese el dho libro y en el escriviesen todos que se
hiciesen y que no estando sin que fuese necesario otra nueva diligencia y visto
por el dho nuestro corregidor lo que por parte de nuestros Reynos ay fue
proveyo dello mando dar y proveer el auto siguiente = En la villa de Loeches
hallada en qual quier manera nuestros Reynos desamparada debe ser entregada
a la justicia del lugar o de la jurisdicion que fuere hallada y debe ser guardada un
año y el dueño no pareciere debe ser dada por nuestra = ordenamos
que qualquiera que hallare alguna cosa de tenido de poner luego en mano y poder del
alcalde de la Ciudad o lugar en cuyo termino fuere hallado el dho alcalde de tenido
de poner en poder de persona o personas y partes que lo tengan de manifiesto por tres
dos meses y el que lo assi hallare o aquel a quien pertenesciere y que hecho esto
y cumplido en nuestro Reyno se pregone por publico y con voz
de pregonero de dho lugar lo cosa que fuere hallada cada mes en el mercado y man-
damos que el mismo dia que fuere hallado con dilygencia alguno hallare ante
el escribano de concejo de dho lugar y haga del termino de un año y dos
meses el q lo cosa hallado diere libre de costas y derechos y dos
meses el q lo cosa hallado diere libre de costas y derechos pagando
las costas y derechos ocasionados y aquel o aquien pertenesciere
lo mostrare no tuviere cosas dilygencias y de el derecho que le
compete a nuestro fiscal cosa hallada case haya como por suyo = Por
quanto el Rey don Alonso nuestro progenitor en las cortes de Alcala hizo
ley y asento y fueron ordenados que en cada ciudad y villa de
estos Reynos hubiese escribanos publicos y del numero que diesen fe
y testimonio de todos los contratos y escrituras que ante ellos pasasen
y se otorgasen y que en los libros de los dhos escribanos se asentasen
todas las escrituras que ante ellos pasasen y se otorgasen y que
los dhos escribanos no pudiesen dar ni diesen fe ni testimonio de
escritura alguna que ante ellos no hubiese pasado y otorgado
y que los dhos escribanos no pudiesen llevar ni llevasen mas derechos
de los que por la dha ley les estan tasados y sobre ello hizo
otras leyes y nuestros progenitores ordenaron leyes en las dhas leyes contenidas
y otras muchas partes dicen que ellos pertenecen a nuestros Reynos y sobre
ello hagan a nuestros subditos y naturales entre escribanos no lo
pudiendo ni debiendo hacer en nuestra ausencia y mandamos que se
guarde las dhas leyes y algunos privilegios tienen los dhos oficios